

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 020

Fecha Estado: 3/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120090055700	Ejecutivo	ALBA CRISTINA ORTIZ GIRALDO	WALTER ALFREDO OSORIO ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud ACCEDE SOLICITUD LIBRA OFICIO	02/02/2022		
05615318400120200021700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLORIA ELENA OSPINA GARZON	JOSE OSPINA GARZON	Auto resuelve solicitud DECRETA SUSPENSION DE LA PARTICION	02/02/2022		
05615318400120210013900	Verbal	SONIA MARLENY RESTREPO CARDONA	UVER ALEXANDER SANCHEZ RESTREPO	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO DESDE EL DIA 08 DE AGOSTO DE 2021.	02/02/2022		
05615318400120210037400	Verbal	MADLINE MOLINA TRILLOS	WILSON FERNEY GIRALDO SERNA	Auto que fija fecha de audiencia FIJA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 02 DE JUNIO A LAS 2:00 P.M.	02/02/2022		
05615318400120210045000	Verbal Sumario	JOSE MANUEL JIMENEZ MONTOYA	SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS	Auto que inadmite demanda INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA	02/02/2022		
05615318400120210045100	Verbal Sumario	MARIA CONSUELO ALZATE DE SALAZAR	ERASMO DE JESUS SALAZAR ALZATE	Auto que inadmite demanda CORRIGE AUTO INADMISORIO E INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA	02/02/2022		
05615318400120220000700	Verbal	JUAN FERNANDO GUTIERREZ MUNERA	MONICA PATRICIA RAMIREZ VARGAS	Auto que rechaza la demanda	02/02/2022		
05615318400120220001800	Jurisdicción Voluntaria	WENDY JOANA SERNA GOMEZ	DEMANDADO	Sentencia	02/02/2022		
05615318400120220001900	Jurisdicción Voluntaria	DIANA PATRICIA RAMIREZ ZULUAGA	DEMANDADO	Sentencia	02/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos de Febrero de Dos Mil Veintidós

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE	ALBA CRISTINA ORTIZ
EJECUTADO	WALTER ALFREDO OSORIO
RADICADO	05 615 31 84 001 2009-00557 00

Atendido la solicitud elevada por la apoderada del demandado, con el fin de que sea corregido el oficio que levanta la medida de embargo del inmueble, el Despacho encuentra procedente su pedimento. Líbrese el oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. 2020-217

En memorial remitido por apoderado judicial a nombre de la señora LUZ ALEIDA ADARVE ORTIZ solicita se ordene la suspensión de la partición, en los términos de los artículos 516 y 505 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1386 del Código Civil, argumentando que ya se notificaron los demandados en el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio, Rdo. Nro. 056153184002-2020-00321-00, aportando copia de la respuesta a la demanda.

Pues bien, de conformidad con el artículo 516 del Código General del Proceso es procedente acceder a lo solicitado, en consecuencia, se decreta la suspensión de la partición en el presente proceso de sucesión, hasta tanto se acredite la terminación del citado proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-139

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, con su respectiva fecha de envío, se tiene al señor UVER ALEXANDER SANCHEZ RESTREPO por notificado del auto admisorio de la demanda dos días después del envío de la notificación, esto es, el 13 de agosto de 2021, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 02 de febrero de 2022.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de febrero de dos mil veintidós.
Rdo. Nro. 2021-374

Se señala el próximo 02 de junio a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS-
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL JIMENEZ MONTOYA
BENEFICIARIAS:	OLGA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA y SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00450 00
ASUNTO:	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, junto con el escrito mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en auto que antecede, promovida por el doctor JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ MONTOYA en calidad además de apoderado judicial, en beneficio de las señoras OLGA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA y SANDRA MILENA JIMÉNEZ ROJAS, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como el Decreto 806 de 2020, habrá de ser INADMITIDA nuevamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se deberá:

1. Expresar de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que los titulares no puedan expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria, lo anterior porque si bien en el escrito mediante el cual subsana los defectos intenta relacionar dichos actos, termina exhibiendo una indeterminación, al indicar *“todos los actos jurídicos y comerciales”*.
2. Deberá señalarse la dirección física donde reciben notificaciones la parte demandante y demandada.
3. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados las partes demandante, demandada o beneficiaria y los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues sobre los testigos, nada se menciona al respecto en el libelo genitor, luego aunque se señala que el canal digital del demandante es el mismo del de las demandadas o beneficiarias del apoyo, de esta forma no se garantiza su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, en consecuencia, de no poseer las demandadas dirección electrónica, así deberá ser manifestado.
4. Allegar el Registro Civil del Matrimonio contraído por los señores CARLOS SAMUEL JIMÉNEZ y MARIA OLGA MONTOYA y CARLOS SAMUEL JIMÉNEZ y GEORGINA ROJAS FLOREZ, pues lo allegado fue la partida de matrimonio y comprobante de inscripción del

matrimonio, respectivamente, los cuales no constituyen prueba idónea de lo que se pretende demostrar.

5. Allegar prueba idónea (Registros Civiles de Nacimiento) que acredite parentesco entre el demandante, quienes son postulados como apoyos y las beneficiarias de los mismos.
6. Informar los datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación de quienes son postulados como apoyos.
7. Relacionar los parientes cercanos de las demandadas o beneficiarias del apoyo.
8. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como de los escritos mediante los cuales se subsanan los defectos señalados con anterioridad y los que ahora se señalan, a las demandadas o beneficiarias de apoyo (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020), pues aunque se dijo allegarla, no fue adjuntada.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS-
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO ALZATE DE SALAZAR
BENEFICIARIO:	ERASMO DE JESUS SALAZAR ALZATE
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00451 00
ASUNTO:	COORIGE AUTO E INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a **corregir** el auto inadmisorio proferido el 07 de diciembre de 2021, concretamente el numeral primero, en el sentido de indicar que la demanda fue promovida por la señora MARIA CONSUELO ALZATE DE SALAZAR en beneficio del señor ERASMO DE JESUS SALAZAR ALZATE y no por el señor JOSE MANUEL JIMENEZ MONTOYA en favor de OLGA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA y SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS, como erróneamente se señaló en el referido auto.

Ahora, del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, junto con el escrito mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en auto que antecede, promovida por la señora MARÍA CONSUELO ALZATE DE SALAZAR, a través de apoderada judicial, en beneficio del señor ERASMO DE JESUS SALAZAR ALZATE, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como el Decreto 806 de 2020, habrá de ser INADMITIDA nuevamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se deberá:

1. Señalar si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
2. Adecuar las pretensiones, pues la segunda de ellas no es propia del presente proceso, haciéndose imposible privar al demandado de realizar actos que impliquen disposición o administración de sus bienes, pues por el contrario la presente acción propende por garantizar el ejercicio de la capacidad legal plena de las personas con discapacidad.

3. Relacionar los parientes cercanos del demandado o beneficiario del apoyo.
4. Informar al despacho si los señores MARÍA CONSUELO ALZATE DE SALAZAR y ALVEIRO DE JESÚS SALAZAR ALZATE, poseen alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019, en caso afirmativo, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
5. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados las partes demandante, demandada o beneficiaria y los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, dos de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2022-007

SE RECHAZA la presente demanda de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal instaurada por el señor JUAN FERNANDO GUTIERREZ MUNERA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MONICA PATRICIA RAMIREZ VARGAS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 004
Demandantes	Wendy Joana Serna Gómez y Julián David Ospina del Río
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2022-00018 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 019
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Designa curador

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores WENDY JOANA SERNA GOMEZ y JULIAN DAVID OSPINA DEL RIO solicitan al Despacho se autorice la Cancelación de Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-194298, constituido a su favor y de su hijo MIGUEL ANGEL OSPINA SERNA.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

Los señores WENDY JOANA SERNA GOMEZ y JULIAN DAVID OSPINA DEL RIO adquirieron, mediante escritura pública nro. 4221 otorgada el 10 de abril de 2018 ante la Notaría Quince de Medellín, el apartamento nro. 304 de la Torre 4, etapa 1, sub-etapa 3, del Conjunto Residencial Manzanillos de este municipio, predio sobre el cual constituyeron patrimonio de familia. Las partes desean enajenar dicha propiedad y adquirir otra de mejores condiciones, para lo cual requieren levantar el gravamen.

La demanda fue admitida por auto del 26 de enero del presente año, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (art. 21 C.G.P.), como por la vecindad de las partes, que lo es este municipio. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogada, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menores de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para éstos, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 020-194298.

Con la demanda se allegó la escritura pública nro. 4221 otorgada el 10 de abril de 2018 ante la Notaría Quince de Medellín, mediante la cual los señores WENDY JOANA SERNA GOMEZ y JULIAN DAVID OSPINA DEL RIO adquirieron el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 020-194298, en cuya anotación nro. 009 aparece que está gravado con patrimonio de familia y consta allí que sus propietarios son los aquí demandantes.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de MIGUEL ANGEL OSPINA SERNA, donde consta que es hijo de los peticionarios y que actualmente es menor de edad.

El registro civil mencionado se encuentra firmado y sellado, no merece reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que el menor carece de curador; igualmente, la normatividad transcrita exige el nombramiento de un curador dativo, para que atienda con celo y cuidado los intereses de los menores, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

DESIGNASE como curador del menor de edad MIGUEL ANGEL OSPINA SERNA para que intervenga en el Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 020-194298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro a la Dra. MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA, email: cristinabarrera365@hotmail.com, cel. 313 654 77 75.

Como honorarios al curador se fija la suma de \$350.000.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No.005
Demandantes	Diana Patricia Ramírez Zuluaga y Luis Aníbal Cifuentes Correa
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2022-00019-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 020
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Designa curador

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores LUIS ANIBAL CIFUENTES CORREA y DIANA PATRICIA RAMIREZ ZULUAGA solicitan al Despacho se autorice la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5281459, constituido a su favor y de su hija LUISA FERNANDA CIFUENTES RAMIREZ.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

La señora DIANA PATRICIA RAMIREZ ZULUAGA adquirió, mediante escritura pública nro. 3.038 otorgada ante la Notaria 27 de Medellín el 21 de diciembre de 2009, el apartamento nro. 1220, etapa II, del conjunto residencia Colores de Calasania, situado en la calle 53C No. 86-137 de Medellín, con matrícula inmobiliaria nro. 01N-5281459, predio sobre el cual constituyó patrimonio de familia. La peticionaria reside con su hija en el municipio de Rionegro en un inmueble que ostenta la propiedad, razón por la cual desea vender el apartamento antes mencionado, de hecho, ya se realizó promesa de compraventa, razón por la cual requiere cancelar el gravamen.

La demanda fue admitida por auto del 26 de enero del presente año, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (artículo 21 Código General del Proceso, numeral 4º), como por la vecindad de las partes, que lo es este municipio. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogado, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menor de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para ésta, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 01N-5281459.

Con la demanda se allegó la escritura pública nro. 3.038 otorgada ante la Notaria 27 de Medellín el 21 de diciembre de 2009, mediante la cual La señora DIANA PATRICIA RAMIREZ ZULUAGA adquirió el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5281459, en cuya anotación nro. 008 aparece que está gravado con patrimonio de familia, y consta allí que su propietaria es la aquí demandante.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de LUISA FERNANDA CIFUENTES RAMIREZ, donde consta que es hija de los peticionarios y que actualmente es menor de edad.

El registro civil mencionado se encuentra firmado y sellado, no merece reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1º, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que la menor de edad carece de curador.

De la normatividad antes transcrita, se desprende que la ley está exigiendo el nombramiento de un curador dativo para que atienda con celo y cuidado los intereses de la menor, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Sentencia Cancelación Patrimonio de Familia
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-2022-00019-00

DESIGNASE como curador de las menores de edad LUISA FERNANDA CIFUENTES RAMIREZ, para que intervenga en el Levantamiento de Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5281459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, al Dr. (a) MAURICIO CARDONA SANCHEZ, cel. 310 392 95 72.

Como honorarios al curador se fija la suma de \$350.000.

NOTIFIQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**